

SEÑORES
JUZGADO PRIMERO (1°) PROMISCOU MUNICIPAL
CIENAGA - MAGDALENA
E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: BEATRIZ ZORAIDA MURIEL TODARO
DEMANDADO: LIGIA MARÍA MONTES HOYOS Y OTROS

RAD: 2020-00029

ALEXANDER GOMEZ PEREZ, varón, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.129.566.574 de Barranquilla, portador de la Tarjeta Profesional No. 185.144 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA., tal como consta en el certificado de existencia y representación legal de la compañía expedido por la cámara de comercio de Bogotá, me permito presenta incidente de nulidad por indebida notificación bajo los siguientes términos:

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

PRIMERO: La señora BEATRIZ ZORAIDA MURIEL TODARO inició, por conducto de apoderado judicial, proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual en contra de mi representada Aseguradora Solidaria de Colombia, el cual le correspondió por reparto a este Honorable despacho bajo el numero radicado 47-189-40-89-001-2020-00029-00.

SEGUNDO: Por auto del 20 de febrero del año 2020, se dispuso por este Honorable despacho la admisión de la demanda instaurada por la señora BEATRIZ ZORAIDA MURIEL TODARO, disponiendo, además, el traslado a los demandados previa notificación personal la cual debía surtirse en los términos previstos en el código general del proceso por ser la norma vigente y aplicable al proceso de la referencia.

TERCERO: Según se evidencia en las piezas procesales adjuntas por este Honorable despacho en el aplicativo TYBA, se encuentra una *citación para diligencia de notificación personal* remitida a mi representada al correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co, no obstante, y validando con el área encargada de la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, se nos informa que la mencionada boleta de citación para notificación personal nunca

fue recibida en el buzo de notificaciones electrónicas enunciado, ni en la dirección para notificaciones físicas que registra en el certificado de existencia y representación legal.

CUARTO: Tendiendo en cuenta que en el proceso de la referencia el trámite de la notificación a los demandados debía surtirse de conformidad a lo normado en el código general del proceso, y que la comunicación que supuestamente remitió el apoderado judicial de la demandante contenía una citación para diligencia de notificación personal, mi representada contaba con un termino de 10 días hábiles siguientes al recibido para comparecer personalmente al despacho para notificarse del auto admisorio de la demanda, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 291 del código general del proceso:

“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días...”

Vencido el mencionado termino de los 10 días para comparecer al despacho a efectuarse la notificación personal, y no fuere posible llevar a cabo el mencionado tramite, la parte interesada deberá realizar la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del código general del proceso, el cual dispone los siguiente:

Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

Teniendo en cuenta lo anterior, y haciendo el análisis de las actuaciones llevadas a cabo por la parte actora para dar cumplimiento a la carga impuesta de llevar a cabo el trámite de las notificaciones a la parte demandada, no se observa que se haya cumplido con la ritualidad prevista en el artículo 292 del código general del proceso antes citado, esto es, no se evidencia que se haya agotado el trámite de la notificación por aviso a mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, configurándose tal proceder en la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del código general del proceso que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

QUINTO: Aunado a lo anterior, en el presente caso se tiene que este Honorable despacho profirió sentencia anticipada el pasado 16 de diciembre de 2020 pese a las notorias irregularidades cometidas en el trámite de notificación a las partes demandadas para que pudieran hacer uso de su derecho a la defensa y contradicción.

Así mismo, se tiene que, en la sentencia anticipada proferida, el despacho consideró lo siguiente:

“(…) TRÁMITE DEL DESPACHO

Por auto del 20 de febrero de la presente anualidad se dispuso la admisión del escrito introductorio, disponiendo el traslado a los demandados conforme al artículo 368 del CGP, previa notificación personal.

Pese a realizarse la notificación conforme a las directrices del Decreto 806 de esta anualidad, los demandados guardaron absoluto silencio. (...)

Siendo así las cosas, podemos concluir sin temor a equívocos que el despacho asumió que la supuesta citación para notificación personal remitida por el apoderado judicial el pasado 4 de marzo del año 2020, cumplía con los efectos de la notificación personal electrónica regulada en el artículo 8 del nuevo Decreto 806 de 2020 sin tener en cuenta que la entra en vigencia y aplicación del mencionado decreto fue posterior a la presentación de la demanda y de su correspondiente auto admisorio. En ese sentido, se reitera que el trámite de la notificación que debía efectuarse por el despacho y por la parte demandante a las demandadas es el previsto en el código general del proceso en sus artículos 291 y 292, y no, el del Decreto 806 de 2020, pues el mencionado decreto no estaba vigente cuando se profirió el auto admisorio de la demanda el cual debía ser notificado.

En gracias de discusión, y si se llegará a considerar por el despacho que el trámite de notificación si se debía efectuar conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, debe observarse que, con la supuesta citación para notificación remitida por el apoderado judicial de la demandante, no se acompañó copia de la demanda ni de los anexos que la conformaban, tal como lo requiere el artículo 8 del mencionado Decreto al establecer que:

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.
Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

En ese sentido, no se evidencia que el despacho ni la parte actora haya corrido traslado completo de las piezas procesales obrantes en el expediente a mi representada, por lo que no se cumplió la carga impuesta en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de enviar los anexos para el traslado. Así las cosas, se está vulnerando el derecho de mi representada al debido proceso, toda vez que se está obstaculizando

la oportunidad de ejercer en debida forma su derecho a la defensa y contradicción frente a los ataques planteados en el libelo inicial.

La Constitución Política Nacional en su artículo 29 establece que:

“(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...) Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)”

Tal derecho, siendo de aplicación general y universal, constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico.

Así pues, esta garantía constitucional se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Cabe resaltar que el núcleo del derecho al debido proceso se encuentra integrado por una serie de garantías que hacen posible su materialización. Dichas garantías son:

“(...) i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los

imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas. (...)"¹ (Subraya propia).

De acuerdo con lo reseñado por la Corte, el derecho al debido proceso puede resultar lesionado cuando, en un determinado caso, como ocurre en el que nos ocupa, no se le permite a una de las partes ejercer su derecho a contradecir los ataques planteados por la contraparte en cualquiera de las etapas procesales, siendo la consecuencia ineluctable de tal omisión, la nulidad de todo lo actuado a partir de la actuación atacada.

SEXTO: Es evidente que la vinculación de mi representada dentro del presente proceso carece de lo siguiente: Escrito de demanda y los anexos de la demanda. Documentos estos indispensables para poder ejercer el derecho de defensa de manera correcta e impecable por parte de mi representada.

SEPTIMO: Dicha nulidad se sustenta en lo normado en el artículo 133 del Código General del Proceso numera 8 el cual señala lo siguiente:

***"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

PETICION

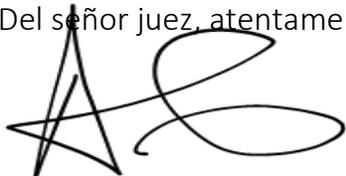
¹Corte Constitucional, Sentencia C- 341/14 del 4 de junio de 2014, M.P.: Mauricio Gonzales Cuervo, Exp. D-9945.

Por todo lo anterior, solicito muy respetuosamente al despacho, declarar la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación de mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, y en consecuencia se ordene a la parte demandante notificar en debida forma el auto admisorio de la demanda conforme a lo establecido en el código general del proceso, y abstenerse de dar trámite a la solicitud de ejecución de sentencia proferida por la parte actora.

ANEXOS

- Certificado de existencia y representación legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, expedido por la cámara de comercio Bogotá.
- Citación para diligencia de notificación personal aportadas por la parte demandante.

Del señor juez, atentamente,



ALEXANDER GOMEZ PEREZ
C.C. 1.129.566.574 De Barranquilla.
T.P. No. 185.144 del C.S. de la J.
M.H